



**BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

COMUNICACIÓN “A” 4874	19/11/2008
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 492  
OPASI 2 - 391

Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Retribución en bienes o servicios

---

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el primer párrafo del punto 1.5.2. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por el siguiente:

“Se inscribirá la que corresponda de acuerdo con el tipo de operación (“Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible”, “Certificado de depósito a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales”, “Certificado de depósito a plazo fijo nominativo con cláusula de interés variable”, “Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible/transferible con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia” -“CER”-, “Certificado de depósito a plazo fijo intransferible con incentivos o retribución en bienes o servicios”, etc.).”

2. Incorporar en la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” el siguiente punto:

“1....Depósitos con incentivos o retribución -total o parcial- en bienes o servicios.

Deberá asesorarse a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá dejarse constancia de haberse dado cumplimiento a ese requisito.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.”

3. Incorporar como punto 1.10.4. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” lo siguiente:

“1.10.4. Depósitos con incentivos o retribución -total o parcial- en bienes o servicios.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Cuando la retribución en bienes o servicios sea parcial, podrá acordarse libremente una retribución adicional que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.”

4. Incorporar como punto 1.10.5.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” lo siguiente:

“1.10.5.3. Se admitirán los incentivos o la retribución por adelantado en bienes o servicios -punto 1.10.4.-.”

5. Incorporar como punto 1.11.4. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” lo siguiente:

“1.11.4. Depósitos con incentivos o retribución -total o parcial- en bienes o servicios.

Mínimo: 180 días.”

6. Sustituir el segundo párrafo del punto 3.5.1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por el siguiente:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de \$ 30.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de garantía por persona podrá exceder de \$ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés.”

7. Sustituir el punto 5.2.2. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos” por el siguiente:

“5.2.2. Las imposiciones que ofrezcan incentivos o retribuciones diferentes de la tasa de interés y, en su caso, al importe devengado por aplicación del “CER”, cualquiera sea la denominación o modalidad que adopten (seguros, sorteos, turismo, prestación de servicios, etc.).”

8. Sustituir el segundo párrafo del punto 6. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos” por el siguiente:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de \$ 30.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de garantía por persona podrá exceder de \$ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés.”



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

9. Dejar sin efecto la resolución difundida por la Comunicación "A" 4264, por la que se admitió, con carácter de excepción, que las entidades financieras capten depósitos a plazo con retribución en bienes de consumo durables.

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" y "Capitales mínimos de las entidades financieras". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a "normativa", "textos ordenados", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Juan C. Isi  
Gerente Principal de Emisión y  
Consultas Normativas

José I. Rutman  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



- Índice -

Sección 1. A plazo fijo.

- 1.1. Modalidades admitidas de captación.
- 1.2. Titulares.
- 1.3. Identificación y situación fiscal del inversor.
- 1.4. Recaudos especiales.
- 1.5. Instrumentación.
- 1.6. Modalidades operativas.
- 1.7. Constitución.
- 1.8. Monedas y títulos admitidos.
- 1.9. Depósitos con cláusula “CER”.
- 1.10. Depósitos con incentivos o retribución -total o parcial- en bienes o servicios.
- 1.11. Retribución.
- 1.12. Plazo.
- 1.13. Cancelación de la operación.
- 1.14. Renovación automática.
- 1.15. Transmisión.
- 1.16. Negociación secundaria.
- 1.17. Prohibiciones.
- 1.18. Publicidad de las normas.

Sección 2. Inversiones a plazo.

- 2.1. Aspectos generales.
- 2.2. A plazo constante.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

#### 1.1. Modalidades admitidas de captación.

Las entidades financieras podrán captar fondos a plazo bajo la modalidad de depósitos, provenientes de terceros ajenos al sector financiero, únicamente con ajuste a las disposiciones establecidas en estas normas.

#### 1.2. Titulares.

Personas físicas y jurídicas.

#### 1.3. Identificación y situación fiscal del inversor.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2. de la Sección 3.

#### 1.4. Recaudos especiales.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la recepción de depósitos a nombre de personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos como asimismo evitar que sean utilizados en la relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

#### 1.5. Instrumentación.

Los instrumentos representativos de estas operaciones deberán consignar:

##### 1.5.1. Numeración correlativa.

Se insertará de acuerdo con los sistemas de información que cada entidad tenga implementados y deberá constar impresa en el momento de entregarse el respectivo certificado al depositante.

##### 1.5.2. Denominación de cada tipo de operación.

Se inscribirá la que corresponda de acuerdo con el tipo de operación ("Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible", "Certificado de depósito a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo con cláusula de interés variable", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible/transferible con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia" -"CER"-, "Certificado de depósito a plazo fijo intransferible con incentivos o retribución en bienes o servicios", etc.).

Cuando un certificado de depósito corresponda a una operación que será objeto de renovación automática deberá constar, con idénticos caracteres la inscripción "Renovable".



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.10. Depósitos con incentivos o retribución -total o parcial- en bienes o servicios.

Deberá asesorarse a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá dejarse constancia de haberse dado cumplimiento a ese requisito.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

1.11. Retribución.

1.11.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

1.11.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que elabora y publica diariamente el Banco Central de la República Argentina a través de la respectiva Comunicación "C":

a) Depósitos a plazo fijo.

b) Depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares ("BADLAR").

c) Aceptada entre bancos privados ("BAIBAR").

d) Ofrecida entre bancos - Buenos Aires ("BAIBOR").

ii) LIBOR para los segmentos de 30 días o más.

iii) Alguna de las tasas mencionadas en los acápites i) y ii), con más la retribución adicional que pueda acordarse -punto 1.11.2.2.-, o la tasa fija que libremente se convenga, la mayor de ambas.

A tales fines, cada entidad podrá considerar el promedio de las mediciones diarias especificadas del lapso comprendido entre los 2 y 5 días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a 30 días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a 30 días.

#### 1.11.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos -positivos y negativos- que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

#### 1.11.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado (indicando, de corresponder, si es promedio general o corresponde a un tipo de entidad financiera determinado -bancos privados, públicos o entidades financieras no bancarias-, moneda -pesos o dólares estadounidenses- así como plazo de la encuesta elegida), los días anteriores a cada subperíodo de cómputo por los que se haya optado para el cálculo del promedio de las tasas en cada operación, los puntos adicionales que la regirán, así como la duración de los subperíodos convenidos.

#### 1.11.3. Depósitos con cláusula "CER".

Según la tasa que libremente se convenga.

#### 1.11.4. Depósitos con incentivos o retribución -total o parcial- en bienes o servicios.

Cuando los incentivos o la retribución en bienes o servicios sea parcial, podrá acordarse libremente un incentivo o retribución adicional que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

#### 1.11.5. Liquidación.

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

1.11.5.1. Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el mercado de valores que coticen.

1.11.5.2. En caso de "Depósitos con cláusula CER", el interés se calculará sobre el capital actualizado, conforme lo previsto en el punto 1.9.

#### 1.11.6. Pago.

1.11.6.1. Al vencimiento final para imposiciones a plazos inferiores a 180 días.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 4874	Vigencia: 19/11/2008	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.11.6.2. Se admitirá el pago periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a 30 días y se refiera a imposiciones a plazos de 180 días o más.

1.11.6.3 Se admitirán los incentivos o la retribución por adelantado en bienes o servicios -punto 1.11.4.-.

#### 1.12. Plazo.

##### 1.12.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.12.1.1. En pesos o moneda extranjera.

Mínimo: 30 días.

1.12.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

##### 1.12.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: i) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en los acápites i) y ii) del punto 1.11.2.1.: 120 días.

ii) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en el acápite iii) del punto 1.11.2.1.: 180 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.11.2.1.

##### 1.12.3. Depósitos con cláusula "CER".

Mínimo: 365 días.

##### 1.12.4. Depósitos con incentivos o retribución -total o parcial- en bienes o servicios.

Mínimo: 180 días.

#### 1.13. Cancelación de la operación.

1.13.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN "A" 4874	Vigencia: 19/11/2008	Página 8
---------------	-----------------------	-------------------------	----------





B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.13.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.14. Renovación automática.

1.14.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.14.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

1.14.3. La autorización para la renovación automática deberá extender por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Cuando el certificado quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, "internet", electrónicos, etc.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.14.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.14.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.14.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

1.15. Transmisión.

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

1.16. Negociación secundaria.

1.16.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso -según surja del propio documento- no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4874	Vigencia: 19/11/2008	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.16.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

1.16.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo -en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores-, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

#### 1.17. Prohibiciones.

##### 1.17.1. No se admitirán depósitos:

1.17.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

1.17.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 1.14.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

1.17.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.

1.17.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados -formalizados o no-, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el Banco Central de la República Argentina.

##### 1.17.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones -cualquiera fuese su concepto- sobre uno o más certificados de depósito.

#### 1.18. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4874	Vigencia: 19/11/2008	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

zarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando la inversión se haya efectuado en billetes, el inversor podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

#### 2.1.7. Liquidación y pago de intereses.

2.1.7.1. La liquidación se efectuará desde la fecha de recepción de la inversión (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

2.1.7.2. El pago se efectuará al vencimiento final o, periódicamente, como mínimo cada 30 días.

#### 2.1.8. Cancelación de la operación.

2.1.8.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

2.1.8.2. Las inversiones intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

#### 2.1.9. Denominación de las operaciones.

Las entidades podrán utilizar otros nombres para identificar las modalidades de captación establecidas en esta Sección a los fines de su divulgación. En la instrumentación deberán ajustarse a las denominaciones aquí contenidas, mencionando la norma del Banco Central de la República Argentina que las regula.

#### 2.1.10. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos a plazo fijo en los puntos 1.15., 1.16., 1.17. (excepto 1.17.1.2.) y 1.18. de la Sección 1.

### 2.2. A plazo constante.

#### 2.2.1. Plazo.

Mínimo: 180 días.

El plazo tendrá vigencia permanente, de manera que luego de transcurridos treinta días el plazo se extiende automáticamente en un término igual a esa cantidad, salvo

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 4874	Vigencia: 19/11/2008	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

3.4.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

3.4.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.

3.4.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

3.4.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia a los bancos en el que se efectuó la operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

### 3.5. Garantía de los depósitos.

#### 3.5.1. Leyenda.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de \$ 30.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de garantía por persona podrá exceder de \$ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar o se trate de depósito de títulos valores, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

"Depósito sin garantía"

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

#### 3.5.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 4874	Vigencia: 19/11/2008	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
Sección 4. Especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.	

4.1. Entidades intervinientes.

Bancos y compañías financieras.

4.2. Titulares.

Personas físicas y jurídicas a cuyo nombre se efectúe la operación cambiaria comprendida en las disposiciones del artículo 3º del Decreto 616/05 y sus reglamentaciones.

4.3. Moneda.

Dólar estadounidense.

4.4. Plazo.

365 días.

4.5. Importe.

30% del equivalente en dólares estadounidenses del total de la operación de liquidación de divisas por los conceptos detallados en el artículo 3º del Decreto 616/05 y sus reglamentaciones.

4.6. Retribución.

Sobre estos depósitos no podrá reconocerse retribución alguna.

4.7. Emisión de certificados de imposiciones.

Las imposiciones se instrumentarán mediante certificados nominativos intransferibles que, además, contendrán la leyenda "Depósito especial por ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05".

4.8. Restricciones.

Las entidades financieras no podrán recibir estos certificados en garantía de operaciones de financiamiento.

4.9. Otras disposiciones.

En tanto no se encuentren contempladas expresamente en los puntos precedentes, serán de aplicación -en cuanto correspondan- las disposiciones establecidas en los puntos 1.3, 1.4., 1.5., 1.6. (excepto 1.6.2.), 1.7.1., 1.13 y 1.17. (excepto punto 1.17.1.1.) de la Sección 1. y 3.5. y 3.7. de la Sección 3.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4874	Vigencia: 19/11/2008	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO"
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3043						
	1.2.		"A" 3043						
	1.3.		"A" 3043						
	1.4.		"A" 1199				5.7.		
	1.5.1.		"A" 1653				3.4.5.	1°	
	1.5.2.			"A" 1465			2.1.3.1.		Según Com. "A" 3660 y "A" 4874.
				"A" 1653			3.4.4.1.		
				"A" 1820			3.5.		
	1.5.3.			"A" 1465			2.1.3.2.		
				"A" 1653			3.4.4.2.		
	1.5.4.			"A" 1465			2.1.3.3.		
				"A" 1653			3.4.4.3.		
	1.5.5.			"A" 1465			2.1.3.4.		S/Com. "A" 3043 y "A" 3323.
				"A" 1653			3.4.4.4.		
							3.4.4.5.		
	1.5.6.			"A" 1465			2.1.3.6.		
	1.5.7.			"A" 1465			2.1.3.7.		
				"A" 1653			3.4.4.6.		
	1.5.8.			"A" 3043					
	1.5.9.			"A" 1465			2.1.3.8.		
				"A" 1653			3.4.4.7.		
	1.5.10.			"A" 3660					
	1.5.11.			"A" 1465			2.1.3.9.		Según Com. "A" 3660.
				"A" 1653			3.4.4.9.		
	1.5.12.			"A" 1465			2.1.3.10.		Según Com. "A" 3660.
				"A" 1653			3.4.4.10.		
	1.5.13.			"A" 1465			2.1.3.12.		Según Com. "A" 3660.
				"A" 1653			3.4.4.11.		
	1.5.14.			"A" 1465			2.1.3.11.		Según Com. "A" 3660.
	1.6.1.			"A" 1465			2.1.3.	1°	
				"A" 1653			3.1. 3.3.		
	1.6.1.1.			"A" 1653 "A" 1913			3.4.4. 1.	1°	
	1.6.1.2.			"A" 1653			3.4.1. 3.4.2.		
1.6.1.3.			"A" 1653			3.4.5.	2°		
						3.4.6.			
1.6.1.4.			"A" 1653			3.4.5.	3°		
1.6.1.5.			"A" 1653			3.4.7.			
1.6.1.6.			"A" 1653			3.4.8.			
1.6.1.7.			"A" 3043						
1.6.2.1.			"A" 1913			2.	1°		
1.6.2.2.	1°		"A" 1913				2°	Según Com. "A" 4809.	
	2° a 4°		"A" 3323						



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.			
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°		
	1.7.2.		"A" 3043							
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.			
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	Según Com. "A" 3293, 3527, 3682 -pto. 10.-, 3827 -pto. 9.- y 4140.	
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°		
	1.8.4.			"A" 1465	I			2.		Según Com. "A" 4716 y "B" 9186.
		i)		"A" 2275				2.	1°	
		ii)		"A" 2275				2.1.		
		iii)		"A" 2275				2.1.		
		iv)		"A" 4716				8.		
	1.9.		"A" 3660							Según Com. "A" 3827, pto. 9.
	1.10.		"A" 4874				2.			
	1.11.1.			"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		Según Com. "A" 3660.
		1.11.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 -pto. 2.1.-, 3660, 4543 y 4654.
		1.11.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 -pto. 2.2.-, 3660 y 4543.
	1.11.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 -pto. 2.2.-, 3660, 4543 y 4654.	
	1.11.3.		"A" 3660							
	1.11.4.		"A" 4874				3.			
	1.11.5.	1°		"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.5.1.			"A" 1465	I			2.1.2.	2°	Según Com. "A" 3660.
	1.11.5.2.			"A" 3660						
	1.11.6.1.			"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.6.2.			"A" 2482				2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.6.3.			"A" 4874				4.		
	1.12.1.1.			"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		Según Com. "A" 3485, 3527, 3660, 3682 -pto. 11.-, 3827 -pto. 9.- y 4032.
		1.12.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275	I			2.1.1. 5. 2.		Según Com. "A" 3660.
		1.12.2.		"A" 2188				1.		Según Com. "A" 3660 y 4543.
	1.12.3.		"A" 3660							Según Com. "A" 4298 y 4331.
	1.12.4.		"A" 4874				5.			
	1.13.1.	1°		"A" 1653		I		3.4.13.2.		Según Com. "A" 3660.
		2°		"A" 3043						
1.13.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.			Según Com. "A" 3660.	



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.14.1.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	S/Com. "A" 3660.
	1.14.2.		"A" 3043						S/Com. "A" 3660.
	1.14.3.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.3.1.		S/Com. "A" 3660.
	1.14.3.	2°	"A" 3043						S/Com. "A" 3660.
	1.14.4.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	S/Com. "A" 3660.
	1.14.5.		"A" 3043						S/Com. "A" 3660.
	1.14.6.		"A" 1653		I		3.4.13.3.4.		S/Com. "A" 3660.
	1.15.		"A" 1653		I		3.3.3.1.		S/Com. "A" 3660.
	1.16.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2064	I	I		3.3.3.2. 3.8.	1° 1° últ.	S/Com. "A" 3660.
	1.16.2.		"A" 1653 "A" 1820	I	I		3.3.3.2. 3.8.	2° 3°	S/Com. "A" 3660.
	1.16.3.		"A" 2308						S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.1.		"A" 1653		I		3.4.3.1.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.2.		"A" 1653		I		3.4.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.3.		"A" 1653		I		3.4.3.3.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.4.		"A" 2383						S/Com. "A" 3660.
	1.17.2.		"A" 1653		I		3.4.9.		S/Com. "A" 3660.
	1.18.		"A" 1653		I		3.4.11.		S/Com. "A" 3660.
	2.	2.1.1.		"A" 2482				1.	
2.1.2.			"A" 3043						
2.1.3.			"A" 1199		I		5.7.		
2.1.4.			"A" 2482				1.A)3. 1.B)3. 1.C)3. 1.D)3.		
2.1.5.			"A" 1653		I		3.4.1. 3.4.2.		
2.1.6.			"A" 1820 "A" 2482	I			3.2 1.A)4. 1.B)4. 1.C)4. 1.D)2.	2°	S/Com. "A" 3293.
2.1.7.			"A" 2482				1.A)6. 1.B)6. 1.C)6.		
2.1.8.1.			"A" 1653		I		3.4.13.2.		
2.1.8.2.			"A" 1653		I		3.4.13.1.		
2.1.9.			"A" 2482				1.	3°	
2.1.10.			"A" 2482				1.	2°	
2.2.1.			"A" 2482				1.A)1.		
2.2.2.			"A" 2482				1.A)2.	4°	
2.2.3.			"A" 2482				1.A)5.		
2.3.1.			"A" 2482				1.B)1.	1°	S/Com. "A" 4754.
2.3.2.			"A" 2482				1.B)1.	2°	S/Com. "A" 4754.
2.3.3.1.			"A" 2482 "A" 2482				1.B)2.	1° 4°	
2.3.3.2.			"A" 2482				1.B)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
2.3.4.		"A" 2482				1.B)5.			





DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.5.1.		"A" 1199 "A" 1820	I	I		6.3. 2.6.		Según Com. "A" 2807, pto 6 - 1° y 2° párr., "A" 3270 y "A" 4874.
	3.5.2.		"A" 2807				6.	3°	
	3.5.3.1.		"A" 2807				6.	5°	
	3.5.3.2.		"A" 2807				6.	4°	
	3.6.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	3.6.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	3.6.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	3.6.4.		"A" 3043						
	3.6.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	3.6.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1.		
	3.6.7.		"A" 627				1.		
	3.7.		"A" 1199		I		5.1.		
	3.7.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	3.7.2.		"A" 1199		I		5.1.2		
	3.7.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	3.8.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		Según Com. "A" 3043.
	3.8.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		Según Com. "A" 3043 y "A" 4809.
	3.9.		"B" 6572						
	4.	4.1.		"A" 4360				1.	
4.2.			"A" 4360				1.		
4.3.			"A" 4360				1.		
4.4.			"A" 4360				1.		
4.5.			"A" 4360				1.		
4.6.			"A" 4360				1.		
4.7.			"A" 4360				1.		
4.8.			"A" 4360				1.		
4.9.			"A" 4360				1.		



El aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

#### 4. Integración de los aportes.

Los aportes normales, adicionales y anticipados serán debitados de las cuentas corrientes de las entidades abiertas en el Banco Central de la República Argentina a más tardar el día 12 del mes al que correspondan.

En el caso de que no se disponga de información actualizada para establecer la base de cálculo pertinente, el importe se determinará en función de los últimos datos disponibles, incrementando en 10% la base que se obtenga.

#### 5. Alcances de la garantía.

##### 5.1. Depósitos comprendidos.

Se encontrarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de:

5.1.1. Cuenta corriente.

5.1.2. Caja de ahorros.

5.1.3. Plazo fijo.

5.1.4. Pago de remuneraciones y especiales.

5.1.5. Inversiones a plazo.

5.1.6. Saldos inmovilizados provenientes de los conceptos precedentes.

##### 5.2. Exclusiones.

5.2.1. Los depósitos a plazo fijo transferibles cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original.

5.2.2. Las imposiciones que ofrezcan incentivos o retribuciones diferentes de la tasa de interés y, en su caso, al importe devengado por aplicación del "CER", cualquiera sea la denominación o modalidad que adopten (seguros, sorteos, turismo, prestación de servicios, etc.).

5.2.3. Los depósitos en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, que son difundidas periódicamente por el Banco Central de la República Argentina por medio de Comunicaciones "B", determinadas sumando dos puntos porcentuales anuales al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles



bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros) de hasta \$ 100.000 (o su equivalente en otras monedas) surjan de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.

- 5.2.4. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.
- 5.2.5. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 y en el punto 1.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140.
- 5.2.6. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.
- 5.2.7. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

### 5.3. Cobertura. Monto y formalidades.

- 5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado, intereses, actualizaciones -por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER"- y diferencias de cotización, según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder -por esos conceptos- de \$ 30.000.

Esa fecha se considerará para la determinación del Coeficiente de Estabilización de Referencia a los fines de lo previsto en el punto 1.9. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" para imposiciones con esa cláusula y del "Tipo de cambio de referencia" para la conversión a pesos de los depósitos en moneda extranjera, a los fines de establecer el importe alcanzado por la cobertura.

- 5.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 30.000, cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.
- 5.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de \$ 30.000 establecido en el artículo 13 del Decreto 540/95 (texto según Decreto 1127/98).
- 5.3.4. SEDESA rechazará o pospondrá hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura por aplicación de este régimen de garantía cuando los depósitos no reunieren los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos.



5.3.5. SEDESA podrá requerir, previo a la liquidación de la garantía, que los depositantes justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos y/o que se haya constatado el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación alcanzada por el régimen.

Además, la citada sociedad deberá formular la pertinente denuncia cuando advierta irregularidades o un ilícito penal tendiente a obtener el cobro indebido de la garantía.

## 6. Instrumentación.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos, la siguiente leyenda:

"Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de \$ 30.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de garantía por persona podrá exceder de \$ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés."

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

"Depósito sin garantía"

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las presentes normas.

Además, en la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución.

En las pizarras en donde se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberán transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de depósitos comprendidos, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

Mientras no se cuente con documentos que contengan las leyendas en forma impresa, la exigencia podrá cumplirse mediante la colocación de sellos con las siguientes expresiones: "Los depósitos cuentan con una garantía limitada para su devolución. Ley 24.485, Decreto 540/95 y normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" dictadas por el Banco Central de la República Argentina" o "Depósito sin garantía", según corresponda.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS				
----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Punto	Párrafo.	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		"A" 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	"A" 2337	I	2.	1°	S/Dec. 1292/96, Com. "A" 280, "A" 3358, "A" 4206 y "A" 4271.
	2°	"A" 2337	I	2.	2°	S/Dec. 1292/96.
3.	1°	"A" 2337	I	3.	1°	
3.1.		"A" 2337	I	3.1.		
3.2.		"A" 2337	I	3.2.		
3.3.		"A" 2337	I	3.3.		
3.3.1.		"A" 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	"A" 2337	I	3.	2°	
4.	1°	"A" 2337	I	4.	3° y 2°	S/Com. "B" 5806, 8° párrafo y "A" 3068.
	2°	"A" 2337	I	4.	4°	
5.		"A" 2337	I	6.		
5.1.	1°	"A" 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		"A" 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		"A" 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.3.		"A" 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.4.		"A" 2337	I	6.1.	iv)	
5.1.5.		"A" 2482		1.	2°	
5.1.6.		"B" 5806			3°	S/Com. "A" 2807.
5.2.		"A" 2337	I	6.4.		S/Com. "A" 2399.
5.2.1.		"A" 2337	I	6.4.1.		S/Com. "A" 2399.
5.2.2.		"A" 2337	I	6.4.2.		S/Com. "A" 2399, "A" 4681 y "A" 4874.
5.2.3.		"A" 2337	I	6.3.		S/Com. "A" 2777 y "A" 3358.
5.2.4.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.5.		"A" 2337	I	6.2.		
5.2.6.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.7.		"A" 2807		5.2.7.		
5.3.		"A" 2337	I	6.		S/Dec. 540/95.
5.3.1.		"A" 2337	I	6.5.		S/Com. "A" 4681.
5.3.2.		"A" 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. 540/95.
5.3.3.		"A" 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. 540/95.
5.3.4.		"A" 2337	I	6.8.		S/Dec. 540/95.
5.3.5.		"A" 2337	I	6.9.		
6.		"A" 2337	I	7.		S/Com. "A" 2399, 3270 y 4874, y Decreto 1292/96.
7.	1°	"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561.
7.1.		"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561 y "A" 4040.
7.2.		"A" 2337	II	2.		S/Com. "A" 2561.
8.		"A" 2807	II y III			
8.1.		"A" 2807	II			S/Ley 25.089.
8.2.		"A" 2807	III			S/Dec. 1292/99 y "A" 4206.



5.6.2. Operaciones a tasa variable basada en indicador externo.

A las operaciones a tasa variable basada en un indicador de origen externo (por ejemplo, LIBOR), se les dará el mismo tratamiento que a las concertadas a tasa fija.

También recibirán este tratamiento los pasivos contemplados en el acápite iii) del punto 1.11.2.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en los casos en que la tasa fija libremente convenida se compare con una tasa basada en un indicador externo.

5.6.3. Operaciones a tasa variable basada en indicador local.

5.6.3.1. Pasivos.

- i) En el caso de los pasivos a tasa variable referida a un indicador de origen local (por ejemplo encuestas de tasas pasivas), no actualizables por “CER”, se tendrán en cuenta sólo los flujos de fondos que se extiendan hasta el período en que, según las previsiones de los contratos, corresponda efectuar el primer ajuste de tasa de interés, adicionando en dicho período los remanentes a vencer a partir de ese momento.

También recibirán este tratamiento los pasivos contemplados en el acápite iii) del punto 1.11.2.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en los casos en que la tasa fija convenida se compare con una tasa variable basada en un indicador local.

- ii) Los redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica, actualizables por “CER” a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación “A” 3941, se imputarán en su totalidad a la banda temporal correspondiente al primer mes.

También recibirán este tratamiento otros pasivos actualizables por el “CER”, cuando el plazo residual sea de hasta un año.

- iii) Los pasivos actualizables por “CER” no comprendidos en el apartado ii) precedente se imputarán conforme al procedimiento previsto en el cuarto párrafo del inciso a), apartado iii) del punto 5.6.3.2.

5.6.3.2. Activos.

- i) Se dará el tratamiento establecido para los pasivos a tasa variable basada en un indicador local a las financiaciones, incluyendo las instrumentadas mediante títulos públicos, al sector público no financiero nacional, provincial y municipal, siempre que en esos dos últimos casos cuenten con garantía de la afectación de recursos de la coparticipación federal o provincial de impuestos u otros cuya distribución se ajuste a regímenes similares al de la Ley 23.548 y complementarias y con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y del Banco Central de la República Argentina.

De igual manera se tratarán las financiaciones que cuenten con garantía de regalías por hidrocarburos, energía o similares.

También recibirán este tratamiento los instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina emitidos a tasa variable referida a un indicador local, no actualizables por “CER”.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.6.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523 y "A" 4172. Punto 5.6.4.5., 3274, 3959, 4180 4543 y 4874 y "B" 9186.
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 4172 y 4741.
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 3959 y 4172.
	6.5.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959, 4172 y "B" 9074. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.
	6.6.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161 y 4172.
	6.7.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172.
	6.8.		"A" 2461	único	VII		Según Com. "A" 4172.
7.	7.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172.
	7.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.) y 4665.
	7.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2.,3., 4. y 5.), 4665 -el punto 7.2.2.5. incluye aclaración interpretativa- y 4782.
	7.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702 y "B" 9074.
	7.2.4.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (punto 4.) y 4782.
	7.2.4.1. y 7.2.4.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 5. y 6.) y 4782.
	7.2.4.3. y 7.2.4.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y "A" 4782. En el segundo párrafo del punto 7.2.4.3. incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.4.5.		"A" 2264		2.		Según Com. "A" 4172 y 4576 (punto 8.).
	7.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4665.
	7.2.5.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890 y 4172.
			"A" 2287		3.	último	Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.2.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621 y 4172.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.3.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172.
2º		"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7). Modificado por Com. "A" 4172.	